



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio Contencioso Rad.N°.2023-00377-00

ROSA INÉS OSORIO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de RUBÉN NATALIO LOZANO CRUZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- b) Deberá la parte actora indicar el último domicilio conyugal de los consortes.
- c) Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de sus hijas Jennifer y Jessenia Lozano Osorio.
- d) Deberá la parte actora allegar nuevo poder que guarde consonancia con lo pretendido, pues en el mandato se faculta para la “*Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico*” y en las pretensiones se solicita además su disolución y liquidación de la sociedad.
- e) Deberá la parte actora corregir el acápite de pretensiones con respecto de “*consecuencialmente la Cancelación del patrimonio de familia y la desafectación a vivienda familiar del único activo de la sociedad, consistente en un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 252093, ubicado en la Calle 70 No.3BN-99 B/ Floralia de la ciudad de Cali*” y “*ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de inmueble identificado con el No. 370-402874*”. Al respecto cabe señalarse que en el inmueble señalado se constituyó “*PATRIMONIO DE FAMILIA*” según consta en anotación No. 8 visible en el Certificado de Tradición aportado, sin que se haya constituido afectación a vivienda familiar, ultima situación acumulable a este asunto de acuerdo al artículo 10 de la Ley 528 de 1996, pero no respecto de patrimonio de familia,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



pudiendo si a bien lo tiene adelantar las acciones depuestas para tal fin.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada MARÍA EUGENIA FERNÁNDEZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.863.796 y T.P. N°. 45.594 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 144 Hoy 9 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria